

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

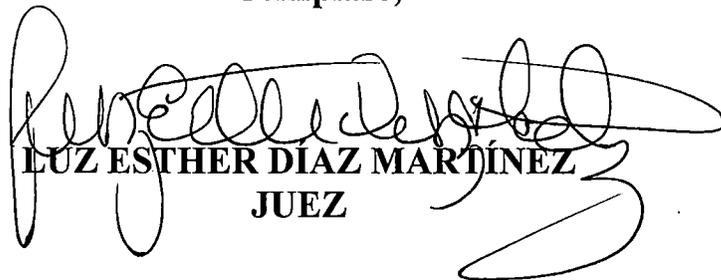
Soacha- Cundinamarca, 11 de agosto de 2022

**Ref. Derecho de petición
(2019-0137)**

Conforme la petición allegada, se pone en conocimiento al peticionario que los pronunciamientos realizados sobre los diferentes memoriales que se radican, se les da la debida contestación al interior del proceso y por considerarse pertinente, se ordena por Secretaría, efectuar la entrega de los dineros que correspondan a WALTER DANIEL GARZÓN VELA, dentro del proceso de la referencia, atendiendo la conversión del título No. 400100008561137 realizada por el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, dejando las constancias a que hubiese lugar.

Por secretaria remítase la contestación a la dirección electrónica aldiaremates@gmail.com. Déjense las constancias rigor.

Cúmplase,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 11 de agosto de 2022

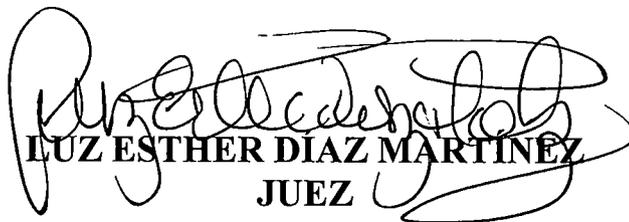
Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0293

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y los documentos allegados, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el informe allegado por el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, del cual se evidencia la conversión del título No. 40010007983208, el cual por error se había consignado en el mencionado estrado.

Por lo anterior, por Secretaría efectúese la entrega de los dineros tanto a la parte actora como al adjudicatario y así mismo, téngase en cuenta la devolución de dineros solicitada por la empresa secuestre DELEGACIONES LEGALES S.A.S, (f. 244),

Notifíquese,


LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 11 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo P. Rad. 2014-0441

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la manifestación realizada por el profesional del derecho Dr. Lino Gutiérrez de Piñeres Amaya (fs. 97 a 99), el Despacho dispone:

1. Sin entrar en mayores consideraciones, cabe advertir al memorialista que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un trámite, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido una sanción con el fin de invalidar las actuaciones surtidas, asegurando de esta manera a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

No obstante, téngase en cuenta que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, su interpretación debe ser restrictiva y en segundo lugar, sólo se puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la norma vigente, para lo cual tenemos en nuestro ordenamiento procesal, específicamente el art. 133 del Código General del Proceso.

De allí que, no le es dable al memorialista realizar una interpretación primigenia acudiendo a argumentos de analogía o de tipo subjetivo que conlleven al Despacho a incurrir en aseveraciones contrarias a lo que la Ley le otorga. Por lo que, se **RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD** solicitada al no estar enlistada dentro de las causales taxativamente expresas en la norma.

2. De otro lado y advirtiendo la manifestación realizada por el togado respecto adelantar recurso de reposición de no proceder la nulidad, es menester indicarle que, atendiendo que el auto atacado a la fecha se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, el recurso invocado resulta improcedente y, como consecuencia, **SE RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO**.

3. Para finalizar y como consecuencia de lo anterior, no se tendrán en cuenta los avalúos aportados (fs. 93 a 95 y 98 a 100), teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra terminado, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en providencia del 8 de abril de 2021.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Esther Díaz Martínez', is written over the typed name and title.
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 11 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2018-0283

Advirtiendo el informe secretarial que antecede y los documentos allegados, se DISPONE:

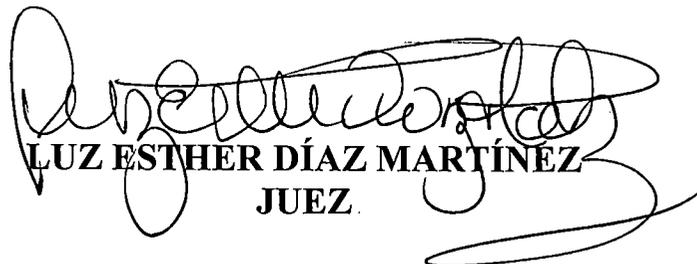
Téngase por notificado al acreedor prendario FINANZAUTO S.A., de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, vigente con la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, previo a tener en cuenta el poder obrante a folio 166, se REQUIERE al memorialista se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de BALDOSINES Y MATERIALES COLOMBIA S.A.S., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Finalmente, comoquiera que la cesión de derechos del crédito (CD- f. 172), reúne los requisitos legales dispuestos por los artículos 1959 y siguientes del Código Civil y, por ser procedente, este Despacho resuelve:

ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito realizada, y en consecuencia reconózcase al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, a través de su vocera y administradora **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., - SOCIEDAD FIDUCIARIA.**, como **cesionario** para los efectos legales, y titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de **cedente**.

Notifíquese (3),


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 11 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2018-0283

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese (3),


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 11 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2018-0283

De la solicitud allegada por FINANZAUTO S.A., (fs. 101 a 116), el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en providencia datada el 11 de noviembre de 2021(f.163, C-1).

De otro lado, se reconoce personería a la Dra. **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 103 vto.

Notifíquese (3),


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 11 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. 2021-0691

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la presente demanda y teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones equivalen a \$ 32.151.980,⁸⁰ de pesos, suma que no asciende a la menor cuantía para avocar conocimiento este juzgado, puesto que inicia a partir de \$36´341.041, para el año 2021, por ende y al tenor en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., encuentra el despacho que no es competente para adelantar el presente juicio por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1.-RECHAZAR de PLANO la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

2.-Por Secretaría remítase la demanda en forma digital a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha -Reparto, a fin de que avoque su conocimiento.

3.-Desanótese en los libros radicadores, déjense las constancias de Ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a8e884543ce2225a655779f432bd127080d1b9b5f69d21e3cb5c40ff513df0**

Documento generado en 08/08/2022 11:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 11 de agosto de 2022

Ref. Pago directo. 2021-0693

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de enero 20 de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, SE RECHAZA la misma. (art. 90 C.G.P.).

En consecuencia, por Secretaría desanótese de los sitios WEB pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b2fcfe8bced3fac3433d42b31fda1574bb23688fe149d2cf77884d962167ae**

Documento generado en 08/08/2022 11:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 11 de agosto de 2022

Ref. Aprehesión. 2021-0695

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de enero 20 de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, SE RECHAZA la misma. (art. 90 C.G.P.).

En consecuencia, por Secretaría desanótese de los sitios WEB pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5419e750966835a5f84108a51f859d9fb15c36629251b9eade801a0e05f3c873**

Documento generado en 08/08/2022 10:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 11 de agosto de 2022

Ref. Pago directo. 2021-0698

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de enero 20 de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, SE RECHAZA la misma. (art. 90 C.G.P.).

En consecuencia, por Secretaría desanótese de los sitios WEB pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0e49db68627ddc8975a9913974f08971701291d7a965e5650eed69acd89353**

Documento generado en 08/08/2022 11:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 11 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. 2021-0702

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Apórtese tabla de amortización del pagare No. 2812.

2.- Adiciónese a los hechos de la demanda lo concerniente a la diferencia entre la literalidad del pagaré en su carta de instrucciones respecto del valor de las cuotas allí pactadas y la diferencia con las relacionadas en el acápite de pretensiones. (núm. 5 art 82 CGP).

Téngase en cuenta, que en el titulo valor se pactó instalamentos con valores fijos.

3.- Añádase a los hechos de la demanda lo relacionado con el pagare y la carta de instrucciones de este, como quiera que las fechas de vencimiento de los instalamentos son distintas (núm. 5 art 82 CGP).

4.- Adiciónese en los hechos de la demanda lo concerniente con los abonos realizados por el demandado, precisando la forma en que fueron aplicados a la deuda. (núm. 5 art. 82 ibídem).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075a47234950ddf024bcdf3e2a105e659f60ca7ebd84a09fe52e83cc541698a7**

Documento generado en 08/08/2022 11:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 11 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. 2021-0703

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.- Apórtese tabla de amortización del pagare No. 2940.
 - 2.- Adiciónese a los hechos de la demanda lo concerniente a la literalidad del pagaré en su carta de instrucciones respecto del valor de las cuotas allí pactadas y la diferencia con las relacionadas en el acápite de pretensiones. (núm. 5 art 82 CGP).
- Téngase en cuenta, que en el titulo valor se pactó instalamentos con valores fijos.
- 3.- Añádase a los hechos de la demanda lo relacionado con el pagare y la carta de instrucciones de este, como quiera que las fechas de vencimiento de los instalamentos son distintas (núm. 5 art 82 CGP).
 - 4.- Adiciónese en los Hechos de la demanda lo concerniente con los abonos realizados por el demandado, precisando la forma en que fueron aplicados a la deuda. (núm. 5 art. 82 ibídem).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e1f00cd73cf77d29e031b35c43a4a11213bfe7bad85565ac0d03832468256d**

Documento generado en 08/08/2022 11:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 11 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. 2021-0705

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de enero 20 de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, SE RECHAZA la misma. (art. 90 C.G.P.).

En consecuencia, por Secretaría desanótese de los sitios WEB pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3ee0c2eee16cbe514d286b5a39cd2805d496c1266e1ba9077c55d81c596e96**

Documento generado en 08/08/2022 11:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 11 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. 2021-0711

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de enero 20 de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, SE RECHAZA la misma. (art. 90 C.G.P.).

En consecuencia, por Secretaría desanótese de los sitios WEB pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e8e878c7390c980b69ce9d4cf4dcb0478a4d3e5e221a344732b91396a7f6e8**

Documento generado en 08/08/2022 11:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, agosto 11 de 2022

Ref. verbal. 2022-0114

(Resolución de contrato de compraventa)

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adecuando lo señalado en el ordinal “*TERCERO*”, en el sentido de indicar la fecha exacta de entrega del inmueble, atendiendo que la celebración de la compraventa fue llevada a cabo el día 20 de marzo de 2021.

2.- Indique de manera clara y precisa, las cuotas adeudadas a la fecha por parte del señor Pedro Antonio Díaz., teniendo en cuenta lo narrado en el ordinal “*QUINTO*” del acápite de hechos.

3.- Aclare o corrija el escrito de la demanda indicando si la presente acción se refiere a una promesa de compraventa o a un contrato de compraventa, lo cual deberá estar acorde con los hechos y pretensiones (núm. 4 y 5 art. 82 Ibidem.).

4.- Realice en debida forma el juramento estimatorio teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P., toda vez que se pretende el reconocimiento de perjuicios.

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., indicando la cuantía del proceso en debida forma.

6.- Alléguese poder dirigido a este Despacho en el que se faculte al profesional del derecho a promover la acción correspondiente. Téngase en cuenta que el aportado lo es para promover un proceso de “resolución de compraventa”. (art. 74 CGP)

7°.- Acredítese el envío de la demanda a la contraparte (Art. 6 Decreto 806 de 2022).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed181ce54e1e5bf9aae5e77b50f9d93b72e3989ed60b97f9c5d9964efcca142**

Documento generado en 08/08/2022 10:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 11 de agosto de 2022

Ref. Hipotecario. 2021-0661

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto anterior, mediante el cual se inadmitió la demanda, SE RECHAZA la misma. (art. 90 C.G.P.).

En consecuencia, por Secretaría desanótese de los sitios WEB pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013d3160983ad236b18c48899e6eb7cee61aa608c7b6b9eaae58041b3981e816**

Documento generado en 08/08/2022 11:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 11 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. 2021-0663

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra OMAR CAMILO TORRES CASTIBLANCO, para que a favor de BANCOLOMBIA SA, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 900000000747:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 152.271,7475 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$43.342.158,¹⁶ pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 1.784,49957 UVR por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de \$507.934.41 pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el nuemral “5.3”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 8.875.3874 UVR por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más

reciente, que corresponde a la suma de \$ 2.526.262.77 relacionados en el ordinal “5.5”, de las pretensiones de la demanda.

2º. Contenido del pagaré No. 2210089894:

2.1. Por la suma de \$8.306.574,⁰⁰ pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 15 de enero de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3. Pagaré sin número suscrito el 18 febrero 2016.

3.1. Por la suma de \$3.617.907 pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 21 de marzo de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051-200462, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce al abogado EDWIN GIOVANNI DURÁN BOHORQUEZ, como endosatario en procuración de los pagarés aportados con la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca168a52663fefe096968ec7e92f8bdccb3f906a62ee3e7a7d441b40e6e8d05**

Documento generado en 08/08/2022 11:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 11 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. 2021-0664

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra LAZARO FELIPE ECHEVERRI BEJARANO, para que a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA-VISE LTDA, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 2793:

1.1. Por la suma de \$8.493.490 por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$16.318.796 pesos por concepto de ciento nueve (109) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral “1.1”, de la pretensión primera de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma 20.687.072 correspondiente a ciento nueve (109) cuotas por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal “*TERCERA*”, de las pretensiones de la demanda.

NEGAR mandamiento de pago respecto de la pretensión “*CUARTA*”, comoquiera se estaría efectuando anatocismo (Art 2235 C.C.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051-152328, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67211579fb98f91b7cce3218a3b4746a3956e85d72e250ba1c28cc4df26578b1**

Documento generado en 08/08/2022 11:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 11 de agosto de 2022

Ref. Pago directo. 2021-0670

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e78b63c8034feb94efa6d7b15608fb81a38780f839f6d857769040661ed538f**

Documento generado en 08/08/2022 11:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha-Cundinamarca, 11 de agosto de 2022

Ref. Pago directo. 2021-0671

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto anterior, mediante el cual se inadmitió la demanda, SE RECHAZA la misma. (art. 90 C.G.P.).

En consecuencia, por Secretaría desanótese de los sitios WEB pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 603562dee220cd70a9fdae2b878d9f536582a4c1b39661b295c4a8563eb5ad3c

Documento generado en 08/08/2022 11:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 11 de agosto 2022

Ref. verbal. 2021-0672

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 15 de diciembre de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en su numeral 3º, que debe realizar el juramento estimatorio teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 206 del Código General del Proceso, cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización.

Situación que no fue advertida por la parte demandante, pues pese a manifestar que los perjuicios causados obedecen al valor del predio y por la valorización que en el tiempo se ha dejado de percibir, lo cierto es que, dicho monto debe estar debidamente discriminado tal y como lo establece la norma en cada uno de sus conceptos.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría desanótese de los sitios WEB pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4830a2767ff23844bd2518cb80ed98dca5d03737839b013000e75390bda2547f

Documento generado en 08/08/2022 11:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 11 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo. 2021-0674

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto anterior, mediante el cual se inadmitió la demanda, SE RECHAZA la misma. (art. 90 C.G.P.).

En consecuencia, por Secretaría desanótese de los sitios WEB pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3436cb06a1e24105783f374744d0d5d8d5cdddeedd317aba3f6d7fa5f56a724**

Documento generado en 08/08/2022 11:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 11 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. 2021-0675

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f83bb31b45fd23a8638b50df316aa7c0cee5190f2e9b7c3d4ebfa3a559f5b6**

Documento generado en 08/08/2022 11:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca. 11 de agosto de 2022

Ref. Sucesión. 2021-0677

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 20 de enero de 2022.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en su numeral 2º, que debe aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas XFR 56E, expedido por la autoridad competente con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Situación que no fue advertida por la parte demandante, pues pese a manifestar que el mencionado documento ya se había solicitado, pero no había sido expedido, lo cierto es que, el peticionario debe tener en cuenta que para la presentación de cualquier tipo de demanda se debe advertir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la norma procesal, entre ellos el aporte completo de cada uno de los documentos y/o certificados requeridos según sea el caso.

No obstante, téngase en cuenta que el certificado de tradición solicitado, pese a ser allegado a las presentes diligencias, lo fue de manera extemporánea, situación que no puede pasar por alto el despacho.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría desanótese de los sitios WEB pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fdd9fe1c1e577fa3b58266bc2184934701d96065dcc371debc01b17c16b500**

Documento generado en 08/08/2022 11:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, agosto 11 de 2022

Ref. Ejecutivo. 2021-0682

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra VÍCTOR ALBERTO LOZANO PEÑA, para que a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 207419279849:

1.1. Por la suma de \$43.275.022,¹² por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 vigente a través de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado ELIFONSO CRUZ GAITÁN, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70278a684b282abd3cda40e52bc3e26d8fb68c9de8c96efa5be7921daad1013**

Documento generado en 08/08/2022 11:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 11 de agosto de 2022

Ref. Pago directo. 2021-0685

Comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

ADMITIR la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO de PLACAS GKP-044** instaurada por **FINANZAUTO S.A**, en contra de **CARLOS MARIO CASTRO DÍAZ**.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRETESE LA ENTREGA** de éste a **FINANZAUTO S.A**. En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer al abogado Dr. ÓSCAR IVÁN MARIN CANO, como apoderado judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e71b46a43c5d2cf7574319dcbdc0ae6fbbd89bce004d6d11e66c1b942789ec**

Documento generado en 08/08/2022 11:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 11 de agosto de 2022

Ref. Pago directo. 2021-0687

Comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

ADMITIR la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO** de **PLACAS CJP-64F** instaurada por **MOVIAVAL S.A.S**, en contra de **DANNA WESLY ROMERO SÁNCHEZ**.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRETESE LA ENTREGA** de éste a **MOVIAVAL S.A.S**. En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el párrafo 2° del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer a la abogada Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA, como apoderada judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d654ab06aabb9a352b1aeab582a1462212bb9643aeeb553ff8f8be2b717642742**

Documento generado en 08/08/2022 11:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 11 de agosto de 2022

Ref. Pertenencia. Rad. 3-2017-0284

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y los documentos allegados al presente plenario, se dispone:

AGREGUÉSE a los autos la respuesta allegada por la Dirección Catastral, (archivo digital No. 09), póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado, se advierte que para todos los efectos legales el perito UBER RUBÉN BALAMBA BOHÓRQUEZ, designado en audiencia celebrada con anterioridad, aceptó el cargo para el cual fue designado tal y como se evidencia en archivo digital No. 05.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud allegada por el perito en mención, mediante la cual manifiesta que para realizar el trabajo encomendado se hace necesario una topografía con el fin de determinar con claridad los linderos, área y demás especificaciones del predio de mayor extensión, el cual genera un costo de \$4'000.000, el Despacho pone en conocimiento de las partes lo mencionado con el fin de que se pronuncien con lo pertinente.

Ejecutoriado la presente, ingrese para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 989c3021b8d442d347aa84447633d8ddb4d808956d43888e5b7a5f84696e2ca0

Documento generado en 11/08/2022 07:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>